



RESOLUCIÓN No. 101/2011

POR CUANTO: En la Resolución número 245 de 17 de septiembre de 2008, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las normas bancarias vigentes para los cobros y pagos entre personas jurídicas cubanas, y entre estas y las personas naturales cubanas.

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas en la aplicación de la citada Resolución número 245 de 2008, y las disposiciones legales que establecen el ejercicio del trabajo por cuenta propia, hacen necesaria la emisión de nuevas regulaciones para normar la ejecución de los cobros y pagos que se deriven de una relación contractual en el territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997, "Del Banco Central de Cuba",

RESUELVO:

PRIMERO: Establecer las siguientes:

"NORMAS BANCARIAS PARA LOS COBROS Y PAGOS"

Capítulo I DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1: La presente Resolución tiene como objetivos:

a) Reglamentar la ejecución de los cobros y pagos en el territorio nacional, en pesos cubanos, pesos convertibles y moneda libremente convertible que se deriven de una relación contractual entre las personas jurídicas cubanas, y los pagos de estas a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra y las personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal.

b) Dotar a los Sistemas de Pago de una normativa que contribuya al fortalecimiento sistemático de la disciplina financiera y a lograr la mayor celeridad posible en la rotación del dinero y en la liquidación de las transacciones comerciales, con el fin de propiciar una consecuente reducción del ciclo de cobros y de los recursos financieros en tránsito.

Capítulo II GENERALIDADES

Sección I

DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGO Y TÍTULOS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 2: En las operaciones de cobros y pagos que se deriven de una relación contractual, se utilizan los instrumentos de pago y títulos de créditos siguientes, según las características de la transacción y las regulaciones de estas normas:

1. **dinero efectivo:** billetes y monedas metálicas en circulación;

2. **transferencia bancaria:** la realiza el banco siguiendo instrucciones de su cliente. Mediante esta operación se debita la cuenta del cliente por la cantidad objeto de la transferencia y acredita la cuenta del beneficiario, o se cobra en la ventanilla de la institución bancaria;
3. **cheque nominativo:** mandato de pago en el que se consigna el beneficiario y no se permiten endosos. Mediante este instrumento se debita la cuenta del emisor del cheque y se acredita la cuenta del beneficiario, o se cobra en la ventanilla de la institución bancaria. Este cheque puede adoptar las modalidades de:
 - 3.1. **cheque certificado:** se certifica por el banco, debitando previamente los fondos en la cuenta del emisor, con lo que se convierte en una obligación para la institución bancaria. Se consignan las firmas autorizadas del banco;
 - 3.2. **cheque voucher:** se precisa el concepto del pago;
 - 3.3. **cheque de gerencia:** es emitido por una institución bancaria contra sus fondos;
4. **orden de cobro:** se utiliza para debitar regularmente cuentas según demanda del beneficiario de los fondos a extraer, previa autorización por una vez de los titulares de las mismas;
5. **tarjeta débito o crédito:** medio de pago electrónico utilizado en conjunción con sistemas de autorización y liquidación de las transacciones realizadas con su ayuda;
6. **carta de crédito local:** emitida y avisada por las instituciones bancarias cubanas. Se rige en su emisión y tramitación por las Reglas y Usos Uniformes para las Cartas de Créditos, emitidas por la Cámara Internacional de Comercio;
7. **letra de cambio:** título-valor que obliga a pagar una deuda a su vencimiento en un lugar determinado a favor de quien resulte su legítimo tenedor, se ajusta a las formalidades que establece la ley;
8. **pagaré:** título-valor que constituye un reconocimiento de deuda por escrito o promesa de pago de una suma de dinero, hecha a la persona del acreedor.

Sección II

DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

ARTÍCULO 3: La liquidación de las operaciones de cobros y pagos entre las sucursales bancarias de un mismo banco y entre los bancos, interconectados a través de la Red Pública de Transmisión de Datos, se realiza por vía electrónica, con el propósito de efectuar en el menor plazo posible los débitos y créditos en las respectivas cuentas de los clientes.

A los efectos legales se considera realizado el pago mediante transferencias electrónicas de fondos, a partir de la aceptación por la sucursal bancaria receptora de una orden de pago, que fuera iniciada por un documento u orden dada en una terminal electrónica para debitar la cuenta del deudor y acreditar la del acreedor.

Sección III

DEL CHEQUE

ARTÍCULO 4: Las sucursales bancarias sólo aceptan cheques impresos por los bancos.

ARTÍCULO 5: Las sucursales pueden retener los importes de los cheques depositados en cuenta, que no estén certificados, ni sean de gerencia, por un plazo de hasta cinco (5) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha del depósito del cheque.

ARTÍCULO 6: Los emisores de cheques están obligados a mantener un saldo en su cuenta bancaria mayor o igual a la suma de todos los cheques que no



hayan sido debitados aún en su cuenta y que se hayan emitido durante los últimos setenta (70) días naturales, contados a partir de la fecha de emisión.

Se excluye de lo anteriormente expresado los cheques certificados y de gerencia.

ARTÍCULO 7: Los bancos pueden imponer penalidades a los titulares de las cuentas bancarias que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, incluyendo el cierre definitivo de la cuenta, sin perjuicio de las sanciones penales y medidas previstas en la legislación vigente.

Igualmente se aplicarán penalidades en los casos en que se emitan cheques con defectos que impidan su tramitación.

Los fondos obtenidos como resultado de la aplicación de las penalidades se ingresarán al Presupuesto Central del Estado, si se trata de pesos cubanos, o a la Cuenta de Financiamiento Central, de ser en pesos convertibles o moneda libremente convertible.

ARTÍCULO 8: Los titulares de las cuentas bancarias están obligados a consignar al momento de la emisión del cheque, la fecha de su creación, el nombre del beneficiario y el importe del pago en números y letras.

ARTÍCULO 9: Los cheques que no hayan sido presentados al cobro o depositados en cuenta por sus beneficiarios en cualquier institución bancaria, dentro de los sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de su emisión, caducan, sin que por ello cese la obligación inicial que dio origen a su expedición.

Sección IV **DE LA LETRA DE CAMBIO**

ARTÍCULO 10: La domiciliación del pago de una letra de cambio en una cuenta bancaria tiene, sin perder los atributos del título valor, el carácter de una autorización de débito en cuenta a ejecutar en la fecha del vencimiento de la letra, y puede ser pagada con ingresos posteriores si no existen fondos suficientes el día del vencimiento, siempre que se presente en el banco en o antes de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 11: Cuando una letra de cambio haya sido domiciliada en una cuenta bancaria del librado, el correspondiente protesto en caso de no pago puede realizarse indistintamente en el domicilio legal del librado o del banco en el cual opera dicha cuenta bancaria.

ARTÍCULO 12: La letra de cambio se acepta por las firmas autorizadas del titular de la cuenta en que se domicilia el pago.

ARTÍCULO 13: Los bancos pueden afectar cualquiera de las cuentas bancarias de un mismo titular en el propio banco, en caso de recibir una letra de cambio domiciliada, y no existir en la cuenta designada los fondos necesarios para pagarla.

Sección V **DE LA ORDEN DE COBRO**

ARTÍCULO 14: El cobro en pesos cubanos de los servicios de electricidad, teléfono, gas, agua y combustible se efectúa por parte de las entidades prestatarias de estos servicios mediante la utilización de la orden de cobro sin aceptación, a menos que las partes de común acuerdo convengan otra forma de pago o el Banco Central de Cuba disponga otra cosa.



Sección VI
DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 15: De pactarse entre las partes contratantes la concesión de un crédito comercial, o de exigirse al deudor el pago de un interés por mora, podrá tomarse como referencia las tasas de interés que aplican las instituciones financieras en los créditos que otorgan a sus clientes.

Capítulo III
NORMAS PARA LOS COBROS Y PAGOS ENTRE LAS PERSONAS JURÍDICAS CUBANAS

Sección I
DE LA EJECUCIÓN DE LOS COBROS Y PAGOS

ARTÍCULO 16: Las personas jurídicas cubanas en sus relaciones contractuales utilizan los instrumentos y títulos definidos en el artículo 2 de la presente, según los rangos de valores que se especifican en las siguientes tablas:

	RANGOS DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS CUBANOS		
	hasta 500	más 500 hasta 100 000	más 100 000
Dinero efectivo	X		
Tarjeta débito o crédito	X	X	
Cheque nominativo	X	X	
Cheque certificado		X	X
Cheque de gerencia	X	X	X
Cheque voucher	X	X	
Transferencia bancaria	X	X	X
Pagaré		X	X
Pagaré Avalado			X
Letra de cambio		X	X
Letra de cambio avalada			X
Carta de crédito local			X




La "X" en una columna de la tabla anterior significa que el instrumento de la fila que corresponda puede utilizarse para ese rango de valores, sin que se excluya la posibilidad de que las partes contratantes y el banco, a discreción de este último en los casos que se requiera el otorgamiento de avales, puedan pactar otros instrumentos en busca de la seguridad en el pago.

	RANGOS DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS CONVERTIBLES O SU EQUIVALENTE EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE		
	hasta 500	más 500 hasta 10 000	más 10 000
Dinero efectivo	X		
Tarjeta débito o crédito	X	X	
Cheque nominativo	X	X	
Cheque certificado		X	X
Cheque de gerencia	X	X	X
Cheque voucher	X	X	
Transferencia bancaria	X	X	X
Pagaré		X	X
Pagaré avalado			X
Letra de cambio		X	X
Letra de cambio avalada			X
Carta de crédito local			X

La "X" en una columna de la tabla anterior significa que el instrumento de la fila que corresponda puede utilizarse para ese rango de valores, sin que se excluya la posibilidad de que las partes contratantes y el banco, a discreción de este último en los casos que se requiera el otorgamiento de avales, puedan pactar otros instrumentos en busca de la seguridad en el pago.

ARTÍCULO 17: La parte acreedora será responsable de exigir que los pagos se realicen con instrumentos o títulos seguros, a fin de garantizar que dicha transacción se ejecute correctamente.



